

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta del martes 18 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.

—No ha tenido lugar choque alguno con los carlistas en la provincia de Navarra.

La faccion Velasco se ha dividido en dos grupos, tomando el mayor de ellos la direccion de Santa Lucía del Yermo, y la caballería con el resto de la fuerza se encaminaban á Valmaseda. El Coronel Ansuátegui seguía la persecucion, y asimismo el Brigadier Zorrilla, teniéndose noticia por los muchos individuos que se separan de estas facciones de que van en extremo desanimados.

En Guipúzcoa no existe ninguna partida.

Cataluña.—Las facciones de la provincia de Gerona sufren una activa persecucion por las columnas de los Coroneles Keller, Melgarejo y Teniente Coronel Galindo. El Brigadier Pieltain desde Berga iba en seguimiento de la faccion Castells. En la provincia de Lérida no ha ocurrido novedad, y en la de Tarragona se ha dividido la faccion en varias partidas; habiéndose presentado acogiéndose á indulto 33 individuos.

Aragon.—La partida Camach, acosada por las columnas que la persiguen, se ha visto obligada á internarse de nuevo en Cataluña.

Galicia.—En el partido de Verin, cerca de la Frontera de Portugal, ha aparecido una pequeña faccion, en seguimiento de la cual van varias columnas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

Circular núm. 95.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

El Director de la Guardia civil con fecha 29 de Mayo último dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Señor.—El Jefe de la Guardia civil de la provincia de Navarra me participa que el Alcalde del pueblo de Almandóz dispuso el 4 del actual se alojase en la casa-cuartel una fuerza del Ejército compuesta de dos compañías, facilitándola parte del utensilio de la Guardia civil de que se hallaba encargado por ausencia de esta, llegando el caso de sacar mantas para usarlas en casas particulares del pueblo, con lo que han sufrido el deterioro consiguiente, como así mismo la casa-cuartel, á pesar de las reclamaciones de las mujeres de los guardias que habian quedado en el edificio.—Siendo el utensilio que existe en los puestos propiedad del cuerpo de mi cargo, y pagándose por las casas el alquiler estipulado, nadie tiene derecho para usar aquel ni ocupar el edificio, mucho menos hallándose habitado por las mujeres de los guardias.—La disposicion tomada por el Alcalde de Almandóz solo podria ser excusable en el caso extremo de no haber medio hábil de alojar en el pueblo la indicada fuerza; pero como esto no sucedió en aquel punto, no hay razon alguna que justifique el proceder de aquella autoridad.—Por lo tanto, ruego á V. E. se sirva ordenar á los Gobernadores civiles prevengan á los Alcaldes no dispongan de las casas-cuarteles, ni menos de los efectos que los Comandantes de puestos dejan en depósito cuando la fuerza se reconcentra, con lo cual se evitaria se repita lo acaecido en Almandóz, que ofrece graves inconvenientes, como no se ocultará á la ilustracion de V. E.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que V. S. dé las órdenes oportunas á los Alcaldes para evitar los abusos de que se hace mencion en la preinserta comunicacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, previniendo á los mismos cumplan con toda exactitud lo que por la Superioridad se ordena.

Burgos 17 de Junio de 1872.

EL GOBERNADOR CIVIL, PRIMITIVO SERIÑA.

Circular núm. 94.

Varios Alcaldes de esta provincia disponen la traslacion de enfermos huérfanos ó ancianos pobres para su ingreso en el Establecimiento de Beneficencia provincial sin que previamente se haya acordado su admision, con lo cual se procuran conflictos á la Diputacion y Comision provincial, ya por no tener hospital para los enfermos, ya tambien por estar cubierto el número de las plazas que tienen consignacion en el presupuesto de la Casa de Beneficencia.

Para evitar en lo sucesivo perjuicios á los desvalidos pobres, que vienen en la suposicion de que serán admitidos inmediatamente, la Comision de la Diputacion de esta provincia ha acordado hacer entender á los Alcaldes que corresponde á la Beneficencia municipal sostener á los menesterosos hasta su ingreso en los Establecimientos generales ó provinciales, segun lo determina el reglamento de 14 de Mayo de 1852, y que de todos modos se abstengan de enviarlos á esta Capital hasta que, previo expediente, se acuerde la admision y se disponga su ingreso.

Y á fin de que este acuerdo tenga el mas exacto cumplimiento, he dispuesto publicar la presente circular, previniendo á los Sres. Alcaldes que se les impondrá la multa señalada en el artículo 175 de la ley municipal, si contraviniendo á lo mandado enviasen algun pobre al Establecimiento de Beneficencia, sin recibir la orden expresa para ello.

Burgos 18 de Junio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

Circular núm. 95.

Habiendo desaparecido del pueblo de Miñon el joven José Varanda y Garcia, comprendido en el sorteo para el reemplazo del año actual, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su buen celo para averiguar la residencia del mismo, y habido que sea dispondrán su traslacion á disposicion del Alcalde popular de la Merindad de Castilla la Vieja.

Burgos 15 de Junio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia 17 del actual para el suministro de todo el racionado de la Casa de Beneficencia durante el año económico de 1872 á 1873, la Comision provincial ha acordado anunciar nueva subasta, que tendrá lugar el dia 30 del presente mes á las 12 de su mañana, en su sala de sesiones, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 90, del jueves 6 del corriente, con las variaciones siguientes:

1.ª El pan que ha de suministrarse á los acogidos sanos será de trigo á laga durante todo el año del contrato, y los panes no necesitarán subordinarse á determinadas dimensiones de espesor, pudiendo ser de 36 onzas su peso, y componiéndose de todas las harinas que dicho trigo naturalmente debe dar.

2.ª El vino bastará que sea claro, limpio, de buen sabor y á satisfaccion del facultativo del Establecimiento.

3.ª La Casa de Beneficencia facilitará todo el personal que necesite el contratista para la conduccion de las especies desde el almacén al Establecimiento, quedando á cargo del Administrador el envío del recibo y de las muestras, á la Secretaria de la Diputacion, á que se refiere la condicion 12 del citado pliego.

Burgos 19 de Junio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

	Ps. Céntos.
Racion de pan de 0,70 decágramos	0,24
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,70
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,18
El litro de aceite.....	1,26
El kilogramo de carbon.....	0,06
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga.....	0,06

Burgos 17 de Junio de 1872.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C. P., Leon Villen, Secretario accidental.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Estando causando gastos de manutención los caballos pertenecientes á la facción de la provincia, depositados en el Cuartel de Caballería, sin que los que se consideren dueños se hayan presentado á recogerlos, se avisa por medio del Boletín oficial para que lo efectúen en el plazo de seis días después de publicado, en la inteligencia que trascurrido serán rematados en pública subasta para pago de los indicados gastos.

Burgos 18 de Junio de 1872.—El Brigadier Gobernador militar, Patiño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la circular de 27 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del siguiente día, señalado con el núm. 28, se dieron á los Ayuntamientos de esta provincia las instrucciones oportunas para la mas pronta y acertada formación de los repartimientos que han de regir en el próximo año económico de 1872 á 73, indicándoles además las bases á que debían ajustarse, la forma de girar entre los contribuyentes la derrama del cupo señalado á cada pueblo y las épocas en que los repartimientos debían presentarse en esta Administración económica segun el número de contribuyentes existentes en el distrito municipal.

Varios son los Ayuntamientos que conociendo la importancia de este servicio, y demostrando un verdadero interés por terminarlo pronto, han remitido á esta Administración perfectamente requisitados los repartimientos de sus respectivas localidades mucho antes de espirar el plazo señalado en la prevención 5.ª de aquella circular, al paso que otras ni excusas han presentado para disculpar su falta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales que así se conducen, á pesar de serles notorio que el exámen y aprobación de los repartimientos debe hacerse en un corto periodo de tiempo, han incurrido en la responsabilidad señalada en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y desde luego debería exigirseles; pero deseosa esta dependencia de apurar todos los medios de persuasión antes que imponer á aquellas corporaciones el mas leve correctivo por su abandono, se les dirige esta nueva excitación, para que con preferencia á todo otro trabajo se dediquen á la confección de los repartimientos del año próximo; sirviéndoles de gobierno que si trascurridos ocho días desde el vencimiento del plazo de que habla la referida 5.ª prevención no se hallan en esta dependencia, emplearé todo el rigor que la ley establece para hacer cumplir este importantísimo servicio.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deben leer detenidamente la prevención 12.ª de la circular ya mencionada para penetrarse de la inmensa responsabilidad que sobre ellos pesa. Si así lo hacen, abrigo la mas absoluta confianza de que se apresurarán á cumplir con las otras, evitándome el disgusto que siempre produce la adopción de medidas extremas.

Burgos 18 de Junio de 1872.—Crispulo Collantes.

(De la Gaceta núm. 164.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de tabacos para el envase de las labores durante el periodo de cuatro años.

1.ª El día 15 de Julio de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de los cajones de pino que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el envase de las labores en el transcurso de cuatro años.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajón abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hiciesen, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mis-

mos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado antes de presentarse la proposición.

Y 4.ª Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 42.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.ª Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 83.500 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término

prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1876; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminación de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiere subastado el servicio ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique. Si durante el contrato se acordase la creación de alguna ó algunas mas Fábricas de las que hoy existen, el contratista estará obligado á suministrarles los cajones que necesiten bajo las cláusulas que se establecen.

12. Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, enteramente secas, y que no sean resinosas ni contengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad de su envase. La construcción de cada cajón se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas aquellas de modo que queden completamente unidas.

Será de cuenta del contratista tapar y clavar los cajones después de envasadas las labores, empleando en esta operación puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

13. El contratista dará á los cajones destinados al envase de las diferentes labores de cada Fábrica las dimensiones de luz que aparecen en la demostración siguiente; pero si por reforma de las manufacturas ú otra circunstancia fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, siempre que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, deberá el contratista realizar las variaciones que se acuerden á los 15 días de la fecha con que se las comunique la Dirección general de Rentas.

Dimensiones que han de tener los cajones, con distincion de fábricas y labores.

FÁBRICAS.	CIGARROS.						TABACOS PICADOS.						CIGARRILLOS.						Rapé en latas ó paquetes.			Polvo en latas ó paquetes.					
	Habanos peninsulares.			Comunes.			En cajetillas.			En paquetes.			Suaves.			Entrefuertes.			Fuertes.			Metros.			Metros.		
	Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.					
	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.
Alicante.....	0'95	0'66	0'41	0'90	0'47	0'47	0'72	0'49	0'35	0'85	0'51	0'51	0'68	0'40	0'48	0'64	0'64	0'55	0'68	0'51	0'54	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	0'95	0'68	0'40	0'90	0'51	0'44	0'77	0'50	0'55	»	»	»	0'68	0'40	0'48	0'60	0'60	0'55	0'64	0'48	0'52	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	0'95	0'58	0'41	0'88	0'51	0'42	0'77	0'49	0'55	»	»	»	0'68	0'40	0'48	0'60	0'60	0'55	0'64	0'48	0'52	»	»	»	»	»	»
Gijón.....	0'95	0'58	0'41	0'88	0'51	0'42	0'77	0'49	0'51	»	»	»	0'68	0'40	0'48	0'60	0'60	0'55	0'64	0'48	0'52	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	0'95	0'58	0'41	0'88	0'51	0'42	0'77	0'49	0'55	0'89	0'51	0'51	0'68	0'40	0'48	0'60	0'60	0'55	0'64	0'48	0'52	»	»	»	»	»	»
Santander.....	0'95	0'58	0'41	0'88	0'51	0'42	0'77	0'49	0'55	0'89	0'51	0'51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	0'95	0'60	0'40	0'88	0'48	0'45	0'66	0'50	0'51	0'84	0'51	0'51	0'68	0'40	0'48	0'62	0'62	0'55	0'64	0'48	0'55	0'65	0'49	0'25	0'69	0'55	0'27
Valencia.....	0'95	0'58	0'41	0'88	0'51	0'42	0'77	0'49	0'55	0'89	0'51	0'51	0'68	0'40	0'48	0'60	0'60	0'55	0'64	0'48	0'52	»	»	»	»	»	»

14. El número de cajones que necesitará cada Fábrica para las labores de un año podrá ser el siguiente:

FÁBRICAS.	CIGARROS.		TABACOS PICADOS.		CIGARRILLOS.			Rapé en latas ó paquetes.	Polvo en latas ó paquetes.	TOTAL cajones.
	Habanos peninsulares.	idem comunes.	En cajetillas.	En paquetes.	Suaves.	Entrefuertes.	Fuertes.			
Alicante.....	5.500	3.200	19.000	900	5.000	200	500	»	»	32.300
Cádiz.....	1.200	2.500	18.000	»	2.500	200	500	»	»	24.900
Coruña.....	1.000	18.000	5.000	»	1.500	500	500	»	»	24.500
Gijón.....	1.100	5.500	6.500	»	800	300	200	»	»	14.400
Madrid.....	4.000	8.000	27.000	2.500	10.000	1.000	800	»	»	53.300
Santander.....	1.800	2.300	7.000	600	»	»	»	»	»	11.700
Sevilla.....	4.000	12.000	28.000	1.000	1.500	800	1.000	50	120	48.470
Valencia.....	7.000	5.500	34.000	1.200	800	500	200	»	»	48.800
Totales.....	25.600	56.800	142.500	6.200	20.100	3.300	3.700	50	120	258.370

Pero este número de cajones se estima sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon no tendrá el que resulte contratista derecho á entregar precisamente el mismo número, debiendo hacerlo en más ó en menos segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuere el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda exigir indemnizacion alguna. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas utilizarán los cajones vacios que á las mismas devuelvan las Administraciones de las provincias en que aquellas se hallen situadas.

15. En las Fábricas de tabacos de Cádiz, Santander, Sevilla y Valencia deberán recibirse por resto de otro contrato anterior 45.994 cajones de las diferentes clases expresadas, ó sean en la primera 14.990, en la segunda 2.762, en la tercera 18.335 y en la cuarta 9.907, no teniendo derecho el que resulte contratista á reclamacion ni protesta alguna por la reduccion que en su consecuencia sufran las consignaciones que hayan de hacerse, así como tampoco á pedir indemnizacion de perjuicios.

16. La Direccion general de Rentas pasará al contratista con la anticipacion de 15 dias cuando ménos el pedido clasificado de los cajones correspondientes á cada trimestre, y el contratista deberá entregarlos periódicamente en las Fábricas en los plazos, número y clases que le señalarán los Administradores Jefes de las mismas con arreglo á las necesidades del servicio. Si en el trascurso del tri-

mestre á que se contraiga cada pedido fuere preciso mayor número de cajones en alguna Fábrica, el contratista estará obligado á entregarlo.

17. Los cajones se reconocerán en las Fábricas por los funcionarios que designen los Administradores Jefes, á presencia de los mismos, con asistencia de los Contadores y del representante del contratista. Dichos Administradores y los funcionarios que reconozcan los cajones serán responsables de la calificacion que les merezcan, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudiesen observar y no diesen cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se archivará en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

18. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean deshechados, con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

19. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones que se le desechen, lo cual se consignará en el acta de reconocimiento, podrá pedir su depósito en la Fábrica, caso de haber localidad suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y verificado, acudirá á la

Direccion general de Rentas solicitando el segundo reconocimiento dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que hubiere tenido lugar el primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, nombrando la persona ó personas que deban practicarlos.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará, con asistencia del contratista ó su representante, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaron la primitiva calificacion de los cajones si esta fuere distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den á los cajones, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudiesen seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los cajones que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos. Del mismo modo satisfará tambien el contratista los gastos que por cualquier concepto se originen en las entregas de cajones hasta su admision en las Fábricas.

20. El importe de los cajones se satisfará por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente á la terminacion de cada trimestre, previa consignacion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion

mensual de fondos, con cuyo objeto deberá el contratista presentar en la Direccion general de Rentas las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral, que expedirán las Contadurías de las Fábricas. Dichas certificaciones se extenderán en papel del sello 11, que facilitará el contratista; y de ellas remitirán los Administradores un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general, en el cual se especificará detalladamente las clases de labor á que correspondan los cajones recibidos.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 200.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 16, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho dias; pasado el cual sin haberlas verificado procederán aquellos á construirlos sin mas aviso por cuenta del mismo contratista, quien pa-

gará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

22. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de sobreprecio de los que se adquieran por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada; así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de mas de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas.

24. Todas las disposiciones legales

citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número, fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco de las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada cajon, bajo las condiciones indicadas, al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Leon-
dro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El
duayen.

COMISION PROVINCIAL.

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Circular.

Beneficencia. — Baños minerales de Trillo.

Con objeto de evitar que el beneficio concedido por las leyes y reglamentos vigentes de baños minerales á los pobres de solemnidad, se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para costear estos gastos, la Comision provincial ha acordado que en las certificaciones de pobreza y facultativas que se expidan á favor de los que hayan hacer uso de las aguas y baños minerales de Trillo en la temporada oficial que dará principio en 20 de Junio próximo venidero, se hagan constar los particulares siguientes:

1.º Si el interesado se encuentra comprendido en la clasificacion de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita por los facultativos titulares de Beneficencia del pueblo de su vecindad.

2.º Si está socorrido por alguna corporacion ó asociacion benéfica.

3.º Caso de ser contribuyente, qué cuota paga al Tesoro por todos conceptos y con qué número figura en el repartimiento de contribuciones.

4.º Certificacion del facultativo titular en que se haga constar la enfermedad y tiempo que el interesado viene padeciéndola.

5.º Si el enfermo procediere de algun hospital de los del reino, la certificacion además de consignar la enfermedad y el tiempo que la padece, expresará tambien la circunstancia de pobreza por constar en este caso al facultativo del Establecimiento, toda vez que solo será suficiente su certificacion para admitir al enfermo en el de los baños.

6.º En el caso de encontrarse el enfermo en alguno de los hospitales de incurables de Madrid ó de otro punto, la certificacion facultativa, además de comprender los particulares relativos á la enfermedad, tiempo de su duracion é ineficacia de cuantos medios se emplearon para combatirla, habiéndose hecho crónica, y por consiguiente admitido el paciente en aquel piadoso asilo, consignará tambien las causas en que funde su esperanza para creer que el enfermo consiga algun alivio con el uso de las aguas y baños minerales.

No serán admitidos en el hospital de los de Trillo los interesados cuyos documentos carezcan de los requisitos expresados.

Guadalajara 25 de Mayo de 1872.—
El Presidente, Juan de la Cruz Martinez.
—Por acuerdo de la Comision provincial,
—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: que en causa que instruyo contra Francisco Zamora Alonso, de esta vecindad, por el delito de parricidio cometido en la persona de su mujer Cipriana Calleja la noche del catorce de Mayo último entre ocho y media y nueve menos cuarto, he mandado que por la Inspeccion de vigilancia y alguaciles del Juzgado se averigüe quiénes fueron los dos sujetos que la acompañaban desde el puente de Santa María al de Besson, cuya direccion llevaba al tiempo de ser víctima; y no habiendo dado resultado esas gestiones oficiales, he acordado que para depurar por completo ese hecho se haga público por medio de edicto, que se insertarán además en el Boletín oficial, para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes se alude, y á las que en nombre de la justicia encargo se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion de reconocida importancia en el sumario que motiva el presente edicto, dentro de los ocho dias siguientes á su insercion.

Dado en Burgos á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Victorino Luna.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista, titulado Brigadier Dionisio Fernandez y demás individuos que con él se presentaron armados y exigieron raciones en el pueblo de Ontoria del Pinar y su barrio de la Aldea, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos

instruyo por el delito de rebelion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—José Alvarez Cid.—El actuario, Benito Martinez Diaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

Don Pedro Antonio Marquina, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Hierro, vecino de Cubillo de Ebro; D. Pedro Penagos, que lo es de Villallano; Felipe Valdeon, de Guardo, Fausto Robledo, de Camarobres; Francisco Bravo y su hijo, de Villaran; el cura titulado de Sasamon, Luis Gomez; Mauricio Velez Velasco, Valentin Abad Roldal, José Fernandez Garcia, Felipe Garcia San Millan y Juan Calvo, vecinos de Aguilar de Campó, y un tal Pio de Sasamon, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista.

Dado en Cervera de Riopisuerga á once de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Juzgado municipal de Cayuela.

Habiéndose ausentado de este pueblo y de casa de su marido Brígida Minguéz Arceo, natural de Cayuela, llevándose en los brazos un niño de tres meses, hijo de Andres Arceo y muger aquella de este, se suplica á las autoridades por donde esta pasare ó fuese habida se ponga á disposicion del Sr. Juez municipal de Cayuela.

Cayuela 12 de Junio de 1872.—El Juez municipal, Cecilio Arceo.

Señas de Brígida Minguéz Arceo.

Edad 31 años, casada, viste de coton azul, zapatos y medias azules, pañuelo á la cabeza y lleva un niño en los brazos.

Anuncios particulares.

Habiendo fallecido el Sr. D. Pedro de Michilena y Cano y dejado dispuesto en su testamento se distribuyan 20.000 pesetas entre sus parientes *pobres* hasta el *cuarto grado civil* inclusive, sus testamentarios lo hacen saber por medio de este anuncio para que los que se consideren dentro del parentesco indicado, y reunan además la circunstancia de pobres, puedan justificarlo personalmente ó por escrito dirigiéndose á los Sres. testamentarios del Sr. D. Pedro de Michilena y Cano, calle Mayor, núm. 114 primero, cuarto bajo, Madrid.

En la inteligencia de que pasado un mes despues de la fecha de la publicacion de este anuncio se procederá á la distribucion de la citada suma segun lo dispuesto por el testador.